

LA COLEGIACIÓN DE ABOGADOS EN MÉXICO: ¿UNA NECESIDAD O UNA LIMITACIÓN?

THE COLLEGIALITY OF LAWYERS IN MEXICO: A NEED OR A RESTRICTION?

WENDY GODÍNEZ MÉNDEZ¹

RESUMEN: A pesar de la masiva proliferación de servicios educativos con relación a la carrera de Derecho, en México no existe un programa organizado respecto a la enseñanza jurídica, ni un decálogo deontológico compartido y único al cual ceñir y obligar la conducta del profesional del derecho. Tampoco existen procedimientos disciplinarios sancionatorios aplicables por mala praxis jurídica. Es aquí donde vale la pena plantearse si la existencia de lineamientos restrictivos, como la colegiación obligatoria, resultan una buena alternativa para regular adecuadamente la responsabilidad social de los abogados.

PALABRAS CLAVE: *México; colegiación de abogados; deontología jurídica; ética.*

ABSTRACT: Despite the massive proliferation of educational services regarding Law degree, in Mexico there is no organized program regarding legal education, or a shared and unique ethical Decalogue which bind and compel the legal professional conduct. Nor are there any punitive disciplinary procedures for legal malpractice. This is where it is worth considering whether the existence of restrictive guidelines such as compulsory licensing, are a good alternative to properly regulate the social responsibility of lawyers.

KEYWORDS: *Mexico; College membership of lawyers; Legal ethics; Ethics; Social responsibility of lawyers.*

¹ Catedrática de la División de Estudios de Posgrado en Derecho de la UNAM. Académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Investigadora Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT.

SUMARIO: I. Introducción. II. El surgimiento del problema. III. La colegiación ¿clara limitación a la profesión? IV. El primer paso: la necesidad de la colegiación obligatoria. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Bien es cierto que las necesidades actuales del mercado laboral, así como las demandas de espacios en la educación superior por parte de la sociedad, han transformado gradual y constantemente la oferta que de estos servicios educativos se tiene, pero también lo es que esta masiva proliferación profesional ha ocasionado una desorganización bastante relevante a considerar respecto a la relación calidad-eficiencia. La Licenciatura en Derecho no escapa de dicha realidad: actualmente podemos encontrar, de manera común, escuelas privadas que ofrecen titulación mediante el cumplimiento de un programa de estudios de dos años, las cuales son cada día más recurridas en contraste con escuelas públicas que ofrecen titulación en cinco años.

Sin embargo, ese es sólo el primer acercamiento importante respecto al porqué de una colegiación profesional de abogados. Resulta igualmente alarmante el hecho de que no exista un programa organizado respecto a la enseñanza jurídica, que no exista un decálogo deontológico compartido y único al cual ceñir y obligar su conducta o, el simple hecho de la alarmante inexistencia de procedimientos disciplinarios sancionatorios aplicable en nuestro país por mala praxis jurídica, independientemente de las implicaciones legales a que las faltas tengan lugar.

Es aquí donde vale la pena plantearse si la existencia de lineamientos restrictivos, como la colegiación obligatoria, claramente estarían limitando el actual ejercicio de una profesión lícita en claro perjuicio de cualquier sujeto que quisiera dedicarse a esta noble profesión. Este es el debate que se intentará abordar con la inten-

ción de argumentar, de la manera más clara y precisa posible, que la colegiación no sólo resulta una buena alternativa para recuperar el prestigio de tan afable arte, sino una necesidad apremiante para regular adecuadamente las aún más frecuentes deficiencias de responsabilidad social.

II. EL SURGIMIENTO DEL PROBLEMA

Afortunadamente, el debate de la colegiación de abogados en México ha vuelto a tomar fuerza en los últimos años, esto debido al inmenso descontento social sobre las faltas de conocimiento y probidad, que en la práctica, muchos “dedicados” al derecho presentan y, de las cuales, como profesionistas, no nos podemos deslindar sin tomar participación alguna.

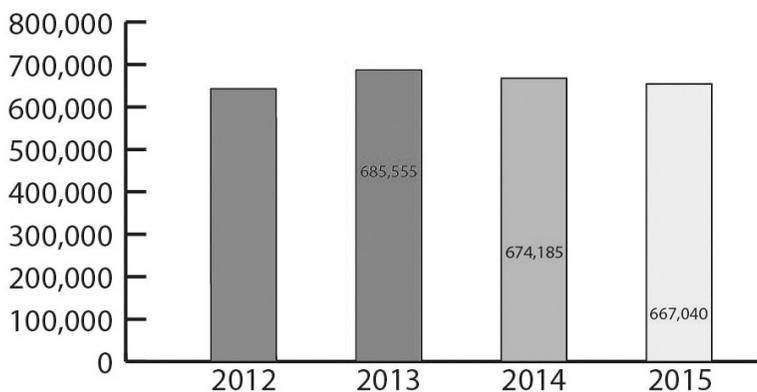
Así las cosas, no considero que resulte ajeno al conocimiento general, que muchos *pseudo-abogados* actúan en contra de los intereses de sus patrocinados, que aletargan el proceso dolosamente con el fin de percibir mayores ingresos injustificados, o incluso que solicitan “dativas” especiales para agilizar los trámites que le fueron encomendados, esto bajo el amparo de la letanía “así funcionan las cosas en México”.

Lo anterior, sin duda alguna ha provocado un grave y alarmante menoscabo a la imagen de la abogacía, del sistema de impartición de justicia, así como a la imagen de la administración pública. No obstante vale la pena preguntarse en este punto ¿qué responsabilidad tienen las universidades públicas y privadas de cubrir la demanda social de profesionalización mediante el ofrecimiento de carreras altamente solicitadas con planes de estudio sumamente flexibles?

Una primer propuesta para responder esta interrogante es que, si bien es cierto dichas universidades se encuentran en plena libertad de establecer los parámetros y lineamientos que consideren óptimos para la formación de sus estudiantes, también lo es que, al momento de ser validados por la Secretaría de Educación Pública,

como autoridad encargada de certificar la calidad educativa y de reconocer el ejercicio profesional dentro de territorio nacional, esas instituciones educativas se erigen como una alternativa por demás atractiva para el Estado con el fin de dar cumplimiento al contenido de los artículos 3° y 5° Constitucionales.

Sorprendentemente, gracias a este fenómeno socio-cultural, la Licenciatura en Derecho intensificó su proliferación de ingresos y egresos, lo cual ha quedado por demás demostrado por el Observatorio Laboral Mexicano, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien nos ofrece cifras actualizadas al primer trimestre de 2015 que reflejan trascendentales datos a considerar para el debate de la colegiación, como el hecho de que los abogados actualmente ocupamos el tercer lugar respecto a las 66 carreras de Profesional Nacional que se imparten en el país, con 667, 040 personas que se dedican a esta profesión, tal como se puede ver en la siguiente gráfica:²



² Datos del Observatorio Laboral Mexicano, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los cuales fueron consultados el 07-09-2015 en la página web: <<http://www.observatoriolaboral.gob.mx/ola/content/common/reporteIntegral/busquedaReporte.jsf?db=actual>>

De este modo, resulta indubitable considerar que la evolución en la demanda de la Licenciatura en Derecho, tiene que ver necesariamente con la búsqueda de la inserción de personal humano acreditado en el mercado laboral, toda vez que parece impostergable la atención desmedida de los procesos mercantiles globales y de especialización como aparente impulso para consolidar el progreso del desarrollo nacional.

Pese a lo hasta ahora señalado, espero pueda apreciarse la insuficiencia de la primer aproximación realizada, debido básicamente a que se limita la acreditación de la “capacidad profesional” mediante el simple hecho de cumplir, administrativamente hablando, con una serie de créditos y trámites establecidos para tal efecto, independientemente de que la práctica, la conducta, el interés, la probidad, entre otras cosas, resulten, entre los matriculados y egresados, inconmensurablemente dispares e incluso contradictorios entre sí.

Por ello, resulta necesario abordar esta polémica desde una segunda aproximación. Al respecto, debemos considerar, sobre el debate acerca de la colegiación, cuatro puntos torales: a) los programas y planes de estudio de universidades públicas y privadas en las que se oferta la Licenciatura en Derecho, son completamente heterogéneas a nivel nacional; b) aunado a lo anterior, muchos de esos planes y programas de estudio, están sumamente desfasados de la realidad que vive la sociedad; c) no existe, más que una obligación moral, respecto a la permanentemente necesidad de que el abogado se actualice; y d) parece incluso irrelevante para las instituciones educativas, que el abogado que egresa de sus programas, cumpla, en el ejercicio de su profesión, con un apartado deontológico específico.

1. LA HETEROGENEIDAD DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Podría llegar a pensarse que la heterogeneidad en los planes y programas de estudio no sólo se debe a una cuestión natural respecto a

la propia conformación y entendimiento diverso que se le da, en las diferentes regiones del país, a la aplicación y estudio del derecho, sino que incluso se debe a una explícita manifestación de la libertad de cátedra respecto a los contenidos y modelos de aprendizaje empleados en las distintas instituciones educativas, mismas que reflejan, incluso, la propia libertad del estudiante para elegir entre uno u otro tipo de enseñanza.

Sin embargo, está por demás probado que dentro de la cultura y conocimiento jurídico, existen bases permanentes, uniformes e, incluso, universales, que se deben comprender para analizar y entender críticamente al Derecho³ o, propiamente dicho, al sistema jurídico, lo que implica necesariamente que el estudio y enseñanza del Derecho trascienda de cuestiones pragmáticas determinadas por el mercado, por la funcionabilidad, y se vuelva a enriquecer con cuestiones humanistas y progresivas, en pro de una mejor praxis.

2. ATRASO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

En relación con lo anterior, es bien sabido por la academia que en muy raras ocasiones, esos conocimientos base para la formación del abogado son elaborados conforme a la producción jurídica contemporánea, dado que en la mayoría de instituciones educativas superiores ofrecen conocimientos de principio o mediados del siglo pasado, lo que produce sin duda alguna un atraso que repercute en un ineficiente desarrollo profesional.

En este punto, debe considerarse la imperativa necesidad de modernizar los conocimientos que se imparten en la Universidades si

³ Con ello, no pretendo hacer referencia a cuál es la forma adecuada de elaborar una demanda, sentencia o iniciativa de ley, sino a los puntos medulares que pongan en jaque la existencia del propio Derecho, pues considero fervientemente que el arduo debate sobre los postulados teóricos y prácticos que sostienen todo sistema jurídico producirá un entendimiento global del Derecho, independientemente del tiempo y espacio en el que se encuentre.

lo que se pretende es dar una educación de calidad, lo cual se deberá robustecer con la incesante y permanente participación grupal que incite a los futuros abogados no solo a no presentar conflicto en el trabajo en equipo, sino a que crezca y se llegue a consolidar la cohesión y solidaridad del gremio.

3. POTESTATIVIDAD DE ACTUALIZACIÓN

Siguiendo con esta línea argumentativa, pareciera ser que al actual abogado le basta saber desenvolverse en el presente mercado laboral, satisfaciendo sus necesidades profesionales con una versión escueta de “*aprender a hacer*”,⁴ pues es esto, y sólo esto, lo que le permite ser productivo, funcional.

De ahí que se presenten dos fenómenos por demás interesantes al respecto que, al ser materia de otro debate, nos limitaremos a enunciar: a) el abogado no ve en la actualización incentivo alguno, pues ello implicaría alejarse momentáneamente de la única fuente de ingresos que pudiese tener, por lo que descarta cualquier posibilidad de seguir estudiando, máxime si con los conocimientos con que cuenta le bastan y le sobran para “ejercer su profesión”; o, b) el abogado ve en la actualización una buena oportunidad pero no para crecer como profesionista ni como persona, sino para mejorar sus prestaciones económicas, pues el actual mercado demanda del abogado una “mejor capacitación” para el desempeño de sus funciones.

No obstante, la actualización es una obligación permanente en todo abogado, no sólo por el simple hecho de consolidar su formación tanto a nivel personal como estudioso del derecho, sino tam-

⁴ “(...) a fin de adquirir no sólo una calificación profesional sino, más generalmente, una competencia que capacite al individuo para hacer frente a gran número de situaciones y a trabajar en equipo”. DELORS, Jacques, *La educación encierra un tesoro. Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI*, Francia, UNESCO, 1996. p. 34.

bién para debatir, criticar y proponer nuevas formas de atender las problemáticas que aquejan a la comunidad a la cual pertenecemos, pues recordemos que el ejercicio de la abogacía se debe por y para nuestra sociedad.

4. INOBSERVANCIA DE PARÁMETROS MORALES

Finalmente, todo lo anterior se quedaría sin un cauce si no existiesen parámetros deontológicos que obliguen a los abogados a cumplir irrestrictamente con lo anteriormente dicho, sería un discurso más en la política educativa. El hecho de estar sometido a una constante observancia en nuestro ejercicio profesional circunscrito a cuestiones de probidad, independientemente de que esas conductas sean calificadas como delitos por las leyes penales, aporta un gran e importante avance en la calidad humana de nuestra función social, aprenderíamos a ser.⁵

Lo sustentado en el párrafo anterior debió considerarse, por no menos de un lector, como una postura por demás ilusoria, utópica e, incluso, ingenua; pero son precisamente esas barreras ideológicas las señales inequívocas que nos muestran la extrema necesidad por modificar la actual praxis habida de directrices morales obligatorias que nos permitan tanto reencaminar y redireccionar el correcto ejercicio de nuestra profesión, como sancionar equitativamente a aquéllos abogados que no dirijan sus conductas conforme a lo esperado por un *buen abogado*.⁶

⁵ “ (...) para que florezca mejor la propia personalidad y se esté en condiciones de obrar con creciente capacidad de autonomía, de juicio y de responsabilidad personal”. DELORS, Jacques, *op. cit.*, nota 3, p. 34.

⁶ Vale la pena recordar lo afirmado por Aristóteles, quien consideró que “nadie es bueno si no se complace en las acciones buenas, como tampoco se podrá decir que alguien es justo si no se complace en la realización de acciones justas, ni que es generoso aquél hombre que no goza con las acciones generosas, y lo mismo podríamos afirmar de todo lo demás. Si esto es así, es menester convenir en que las acciones conformes a la virtud serán agradables por sí mismas. Más aún, serán

Es válido plantearse en este punto si, pese al panorama esquematizado en este apartado, resulta por demás perjudicial, al libre ejercicio lícito de la abogacía, establecer diversos obstáculos que restrinjan la ocupación de cualquier individuo que decida optar por cursar una Licenciatura en Derecho. Dada la plausible consideración que se presenta, es menester abordar este polémico punto en el apartado siguiente.

III. LA COLEGIACIÓN ¿CLARA LIMITACIÓN A LA PROFESIÓN?

Resulta completamente comprensible entender el surgimiento de posturas en contra de lo desarrollado líneas atrás, en gran o menor medida porque la colegiación obligatoria aparentemente trae aparejada una delimitación importante respecto a la libre toma de decisiones jurídicas.

Puntualmente, son incontables los pronunciamientos que se han dado en contra de la colegiación obligatoria, ya sea porque no se compensa ni remotamente la falta de preparación de los abogados en con la capacitación que se pudiera dar en los colegios; porque se manifiestan aspectos pragmáticos como la implementación de organizaciones colegiadas con el fin de que grupos políticos puedan controlarlos; porque la colegiación pudiese limitar la jurisdicción en la que los abogados ejerzan su profesión en el país, como sucede en Estados Unidos de América.

Por otra parte, se han esgrimido argumentos jurídicos más interesantes que bien vale la pena analizar en contra de la colegiación obligatoria. Pareciera ser que la afiliación obligatoria a un colegio de abogados nacional violentaría flagrantemente los derechos fundamentales a la libertad de Trabajo y Asociación, los cuales se han

también buenas y hermosas, y ambas cosas en sumo grado, si el juicio que sobre ellas emite el hombre bueno, es un juicio recto”.Al respecto, *cf.* ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, trad. de Vicente Gutiérrez, Madrid, Mestas, 2001, p. 38.

consagrado en los artículos 5º y 9º Constitucionales, respectivamente, y que señalan en lo conducente:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra el derecho al trabajo en su artículo 6. 1, el cual sentencia que:

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 16.1, refiere lo conducente al derecho a la libre asociación:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Vale la pena resaltar que, en ambos casos, de acuerdo con los instrumentos internacionales en cita, la regulación de esos derechos se puede limitar de conformidad con las necesidades de seguridad, bien común o respeto a las libertades de los demás.

De todo lo transcrito, puede desprenderse plausiblemente que la colegiación obligatoria violentaría el ejercicio de una profesión lícita aparentemente de forma irracional, máxime si ello implica la irrenunciable acción de asociarse, situación que merma la voluntad del individuo cuando no es de su interés hacerlo, o bien, cuando considera que ese colegio no representa efectivamente los intereses y aptitudes que su profesión le merecen.

Sobre este punto, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en este tema relacionado, que el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal⁷ se estableció con toda la intención de evitar que la colegiación fuese unitaria, precisamente en aras de respetar el derecho al trabajo y a la libre asociación, tal y como se releja en la siguiente Tesis Aislada pronunciada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal:

COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5O. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL LIMITAR A CINCO EL NÚMERO MÁXIMO DE COLEGIOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIRSE POR CADA

⁷ El artículo en cuestión señala que “ARTICULO 44. Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo”.

RAMA, VULNERA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, EN RELACIÓN CON LAS DE LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN.

El citado precepto legal, al establecer que todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, viola la garantía de igualdad, en relación con las de libertad de trabajo y asociación contenidas en los artículos 1o., 5o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en tanto que establece una condición sobre el número posible de este tipo de organizaciones que, una vez satisfecha, se convierte en un obstáculo insuperable para aquellas agrupaciones que aspiran a obtener un registro de esa naturaleza, habida cuenta que esa medida les impide, a diferencia de las organizaciones que ya tienen el registro como colegio de profesionistas (derecho de igualdad), obtener el reconocimiento relativo que les permita dedicarse a la profesión, trabajo u ocupación que libremente pueden elegir (libertad de trabajo) y les restringe toda posibilidad de reconfigurarse como una persona moral con las actividades de orden público e interés colectivo que involucran la citada colegiación (libertad de asociación). Además, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de constitucionalidad de un dispositivo normativo a la luz de la garantía de igualdad -que debe entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra- requiere corroborar, entre otros elementos, la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador, la cual está condicionada a constituir un medio apto para conducir al fin u objetivo que aquél desea alcanzar; sin embargo, tales presupuestos no se surten en el mencionado artículo 44, pues ni el contenido del ordenamiento en que se encuentra inmerso ni los antecedentes de su proceso legislativo revelan que la cantidad de colegios establecida sea realmente útil para la consecución de la finalidad perseguida por el creador de la norma, máxime que lo que éste pretendió fue evitar que la colegiación fuera unitaria, pero sin señalar el porqué cinco es el número idóneo para tal efecto, lo que de suyo es apto para poner de manifiesto que el precepto otorga un trato desigual

a sujetos iguales que, por no encontrarse justificado, está proscrito por el Orden Supremo.⁸

Pese a lo desarrollado hasta ahora, resulta pertinente considerar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la colegiación obligatoria, quien tuvo a bien pronunciarse al respecto en una opinión consultiva realizada por el Gobierno de Costa Rica, en su numeral 68, en el siguiente sentido:

IV. POSIBLES INFRACCIONES A LA CONVENCION AMERICANA

(...)

68. La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es *per se* contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.⁹

Como podrá notarse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo a bien considerar que la colegiación obligatoria de las profesiones, entre ellas la abogacía, tiene tal relevancia para la consecución de las funciones sociales, dado que implica determinar las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, que resulta racionalmente un fin deseable para todo ejercicio profesional, lo cual implica que se subroguen las necesi-

⁸ Tesis 1a. CCXXXVII/2007, publicada en la página 184, del t. XXVI, de octubre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 171224.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

dades sociales, más no la de trabajo, por encima de la libertad de asociación.

Pero ¿por qué no se ve afectada la libertad de trabajo con la colegiación? En el siguiente apartado, pretenderemos aportar algunos argumentos que traten de responder a este cuestionamiento y que nos ayudarán, a su vez, a comprender por qué la colegiación obligatoria es una medida oportuna e, incluso, necesaria para una adecuada instrumentación de nuestra profesión.

IV. EL PRIMER PASO: LA NECESIDAD DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

Tras haber desarrollado a groso modo la problemática por la cual se origina o, mejor dicho, se refuerza el debate de la colegiación obligatoria, así como los argumentos en contra que se han esgrimido al respecto, procederemos ahora a establecer algunos puntos relevantes en pro de esta modificación sustancial en relación al ejercicio profesional de la abogacía.

La primer implicación lógica que la colegiación obligatoria tienen como consecuencia, es que a cualquiera que pretendiese ejercer esta profesión no le bastaría con cumplir ciertos estudios universitarios que administrativamente hablando reflejen el cumplimiento de los requisitos formales impuestos para tal efecto, como hasta el día de hoy sucede, sino que también y, aún más importante, estaría sujeto a un colegio de abogados que tendría como principales funciones:¹⁰

- a) Defender los intereses sociales en contra de prácticas gravosas y perjudiciales por parte de los profesionales de Derecho;
- b) Delimitar puntualmente los servicios exclusivos de la profesión,

¹⁰ Cfr. BASLA, Enrique Pedro, “Finalidades y funciones de los colegios. Beneficios y temores”, *El Foro. Órgano de la Barra Mexicana*, México, 1994, t. VII, núm. 1, primer semestre de 1994, pp. 113-136.

- así como las conductas realizadas en la prestación de los mismos;
- c) Vigilar la práctica de todo abogado, con la intención de verificar que las conductas que manifiesten se basen permanentemente en principios éticos, para lo cual establecerá normas y mecanismos de sanción en caso de incumplimiento;
 - d) Promover la capacitación continua de sus miembros, estableciendo la realización de estudios de especialización y posgrado como criterio de permanencia, así como establecer mecanismos de evaluación que certifiquen la calidad de los servicios que ofrecen;
 - e) Coadyuvar con las instituciones educativas pertinentes para la actualización continua de los planes y programas de estudio, de conformidad con las prácticas modernas y nuevas tendencias en el área respectiva.

Como fácilmente podrá apreciarse, la colegiación obligatoria versa principalmente sobre dos cuestiones: a) la permanente capacitación de los abogados, tanto en aspectos jurídicos como en aspectos éticos; y, b) el control disciplinario que implicará la posibilidad desancionar los actos indebidos de un abogado ante el órgano que se designe para ello, ya sea por los afectados o, incluso, por el mismo Colegio, con la intención de determinar si los actos realizados en ejercicio de su profesión se desarrollaron dentro de los parámetros éticos y técnicos adecuados, pues, como bien lo indica el licenciado Erick Matamoros:

Toda asociación profesional debe exigir que sus miembros cuenten con los conocimientos, las habilidades y la preparación necesarios para atender de manera eficiente las necesidades de la población que solicita sus servicios, y evite que esa preparación y conocimientos se limiten a la obtención de un título o grado académico y se actualicen y amplíen constantemente, no sólo para el beneficio personal de quien los posee sino para el de la colectividad en su conjunto.¹¹

¹¹ MATAMOROS AMIEVA, Erick Iván, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, México, IJJ-UNAM, 2012, p. 2.

Así las cosas, se aduce que la determinación de imponer la colegiación como un requisito obligatorio para el ejercicio de la abogacía no perjudica el derecho al trabajo, ni para aquéllos que están en proceso de obtener su título, ni para aquéllos que son ya licenciados en derecho, toda vez que no se impide efectivamente el desempeño de la profesión, en el primero de los casos, porque no hay adquirido derecho alguno, sino una pretensión de derecho, el cual se hará efectivo únicamente cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Universidad y logre su colegiación mediante el procedimiento que oportunamente se indique.

En el segundo de los casos, no se vería afectado principalmente el derecho al trabajo ya que, a pesar de haber adquirido un derecho, su ejercicio puede ser válidamente controlado mediante mecanismos legales que así lo establezcan, siempre y cuando se justifique su inclusión al mejoramiento y profesionalización de la práctica jurídica en beneficio de la sociedad, condiciones que se presentan efectivamente en la colegiación obligatoria de conformidad con lo expuesto hasta ahora.

Tal y como se ha manejado este punto, nos permite vislumbrar que tampoco habría un perjuicio directo al derecho a la igualdad, puesto que los nuevos profesionistas estarían en igualdad de circunstancias frente a los ahora licenciados en derecho quienes, al igual que los primeros, estarían sometidos a un “control de calidad” que acredite irrestrictamente que los profesionistas que pretendan dedicarse a cualquier área jurídica, posean actitudes y aptitudes deseables para tal caso.

La necesidad de una colegiación obligatoria ya se había discutido años atrás, pero en los últimos años ha tomado especial énfasis debido a que el 20 de febrero de 2014 fue presentada, en la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, una iniciativa de reforma constitucional en materia de colegiación y certificación obligatorias por el Comité Redactor para las Reformas en materia de Colegiación y Certificación Obligatorias en México, quien argumentó que:

La colegiación obligatoria constituye una garantía ciudadana que se justifica no solo en atención al derecho de representación de los profesionistas, a través de la cual se promoverán mejores condiciones de ejercicio en su ámbito laboral, sino como una forma de beneficiar los intereses de los destinatarios de sus servicios, que tendrán la posibilidad de defenderse ante eventuales abusos y de exigir que los servicios profesionales se presten de manera ética y eficaz.¹²

Por su parte, el 23 de abril de 2015, la Comisión de Educación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentó en Sesión Ordinaria a dicho Órgano Legislativo el dictamen a la iniciativa de iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Profesiones del Distrito Federal, mismo que fue aprobada en la mencionada sesión y en la cual se puntualizó que:

La ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal que nos rige actualmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, lo cual representa una distancia de 69 años entre esta normatividad y el presente, tiempo en el que se han creado nuevas disciplinas, se han hecho evidentes las necesidades de colegiación como mecanismo de control del ejercicio de las profesiones, así como el constante aumento en las necesidades sociales no satisfechas en el ejercicio de las profesiones como factor de producción, de organización y de desarrollo en general, tanto en el campo de la economía como en los servicios públicos y privados.¹³

¹² Comité Redactor para las Reformas en materia de Colegiación y Certificación Obligatorias en México, *Proyecto final de iniciativa de reforma constitucional en materia de colegiación y certificación obligatorias*, México, p. 5, consultado el 09-09-2015 en la página web: <http://www.fnamcp.org.mx/pages/Documentos/Descargas/02_Iniciativa_de_Reforma_Constitucional_para_la_Colegiacion_y_Certificacion_Obligatorias.pdf>

¹³ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, *Versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el día 23 de abril del 2015*, p. 38, consultada el 10-09-15 en la página web: <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-272916693857e631c8f757ca60f5ea90.pdf>>

Como es de resaltarse, el desmesurado crecimiento de la oferta educativa, así como la carente regularización de la calidad educativa, son fenómenos sociales que nos han orillado a retomar el tema de la colegiación obligatoria como medida indispensable en el control y regulación de un buen ejercicio profesional.

A nadie le es ajena esta situación, sin embargo, la colegiación obligatoria sólo es el primer paso en esta ardua tarea de regularización y mejoramiento en la práctica de la abogacía, el verdadero cambio se encuentra en la construcción ideológica y cultural que cada individuo tiene respecto a la probidad que debe vigilar sobre su desempeño profesional.

V. CONCLUSIONES

No debe malentenderse lo sostenido en el presente trabajo: si bien es cierto la colegiación obligatoria se torna en una medida por demás necesaria para la corrección y regulación de hechos que han llegado a mermar gravemente el ejercicio de la abogacía, tampoco es la panacea que llegará a solucionar, *per se*, los conflictos resaltados hasta este momento, mismos que seguramente seguirán en aumento.

Por ello, debemos tener presente y atender con sumo cuidado: las funciones que tendría el Colegio de abogados; qué abogados integrarían dicho Colegio; cuáles serían los lineamientos a seguir para determinar que un abogado ha actuado con probidad o no en un caso; que las sanciones impuestas sean razonables en atención específica a los casos en concreto; los periodos de actualización sean oportunos y cuenten con el contenido adecuado para lograr un desarrollo integral en el abogado a nivel personal como profesional.

Afortunadamente, estos espacios académicos nos ayudan a profundizar el debate en torno a tan relevante tema para la vida social, pues debemos recordar que, independientemente de la existencia o no de medidas heterónomas, obligatorias y coercitivas que nos hagan adecuar nuestras conductas a los requerimientos solicitados,

LA COLEGIACIÓN DE ABOGADOS EN MÉXICO...
WENDY GODÍNEZ MÉNDEZ

las directrices morales que nos hagan actuar con integridad frente a los demás, deben estar siempre presente para quien ha decidido entregar su vida, o gran parte de ella, en una profesión que se debe por y para el pueblo.